

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, miércoles 27 de Octubre de 1909

Número 13822

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 36 de 1909, reformativa de la Ley 27 de 1896.....	417
Ley número 37 de 1909, por la cual se crea una Comisión, (Asuntos de Panamá)....	417
Ley número 38 de 1909, que concede una pensión a la descendencia de un prócer de la Independencia.....	417
Ley número 39 de 1909, por la cual se autoriza al Gobierno Ejecutivo para hacer una transacción.....	418
PODER EJECUTIVO	
Mensaje.....	418
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 370 de 1909, por el cual se hacen dos nombramientos.....	418
Decreto número 371 de 1909, por el cual se hacen dos nombramientos.....	418
Aviso oficial.....	418
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 21 de Octubre de 1909.....	418
Tesorería General de la República.—Movimiento de caja.....	418
MINISTERIO DE GUERRA	
Renuncia de la Misión Chilena.....	418
Resolución número 139 de 1909, por la cual se declaran terminados unos contratos ..	419
CORTE DE CUENTAS	
Resolución número 1 de 1909	419
Auerdo número 6 de 19 9.....	419
Avisos oficiales	420

Poder Legislativo

LEY NUMERO 36 DE 1909
(21 DE OCTUBRE)
reformativa de la Ley 27 de 1896.
El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Los viáticos de los empleados diplomáticos y consulares de la República no podrán exceder de las siguientes sumas :

Para los Ministros de primera clase, mil pesos para la ida é igual suma para el regreso ;

Para los Ministros de segunda clase, ochocientos pesos para la ida é igual suma para el regreso ;

Para los Ministros de tercera clase, seiscientos pesos para la ida y otro tanto para el regreso ;

Para los Secretarios de Legación, cuatrocientos pesos para la ida y otro tanto para el regreso ;

Para los Cónsules Generales ó Cónsules que desempeñen funciones de Administradores de Hacienda, cuatrocientos pesos para la ida y otro tanto para el regreso ;

Para los demás Cónsules, trescientos pesos para la ida y otro tanto para el regreso, siempre que sean remunerados.

Artículo 2.º Cuando un Agente Diplomático se hallare acreditado ante alguno de los Gobiernos de Europa ó América, y fuere acreditado luego ante otro Gobierno del mismo continente, los viáticos de que disfrute serán sólo equivalentes á la mitad de los que señala el artículo precedente.

Artículo 3.º Cuando se enviaren Legaciones á los países asiáticos correspondarán á los miembros de ellas

los viáticos fijados por el artículo 4.º de la Ley 27 de 1.º de Octubre de 1896.

Artículo 4.º Cuando el Poder Ejecutivo invista con el carácter de Agentes Fiscales á los Ministros ó Cónsules de la República, tales Ministros ó Cónsules no podrán, en caso alguno, desempeñar simultáneamente funciones de ordenadores y pagadores, ni efectuar pagos sino por orden expresa de la Tesorería General, ni ordenarlos sino con autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y observando los trámites legales sobre la comprobación y liquidación de los créditos á cargo de la Nación.

Artículo 5.º Las sumas señaladas por las leyes como sueldos á los Agentes Diplomáticos y Cónsules constituyen un máximo sujeto á las reducciones que el Poder Ejecutivo estime convenientes.

Artículo 6.º Para el efecto de los viáticos, los Correos de Gabinete quedan asimilados á los Cónsules que desempeñan funciones de Administradores de Hacienda Nacional.

Artículo 7.º La presente Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de Octubre de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS CALDERON

LEY NUMERO 37 DE 1909

(21 DE OCTUBRE)

por la cual se crea una Comisión. (Asuntos de Panamá.)

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Créase una Comisión compuesta de tres abogados, elegidos, uno por el Senado, otro por la Cámara de Representantes y otro nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, Comisión que tendrá el carácter de alto funcionario de instrucción con todas las facultades y atribuciones que corresponden á esta clase de funcionarios conforme á la ley, y especialmente con fa-

cultad de citar y examinar testigos, pedir documentos originales ó en copia, imponer los apremios que las leyes permiten, y ejercer jurisdicción, con el objeto especial de investigar la responsabilidad en que hayan podido incurrir algunas personas en los acontecimientos que ocasionaron la separación de Panamá de la República de Colombia. Del personal de esta Comisión no podrá hacer parte ninguno de los actuales miembros de las Cámaras Legislativas.

Parágrafo 1.º Cada uno de los miembros principales tendrá dos suplentes nombrados del mismo modo que los principales.

Parágrafo 2.º Las investigaciones de la Comisión deberán extenderse además á averiguar las irregularidades que hayan podido cometerse en la negociación de la prórroga concedida á la Compañía nueva organizada para la construcción del Canal de Panamá.

Parágrafo 3.º El Procurador General de la Nación desempeñará las funciones de Agente del Ministerio Público en los trabajos de esta Comisión.

Artículo 2.º Los miembros de la Comisión Investigadora tomarán posesión ante el Ministerio de Gobierno y durarán seis meses en el ejercicio de sus funciones ; pero podrán declararlas terminadas antes, cuando consideren perfecta la investigación. Tendrán franquicia postal y telegráfica.

Artículo 3.º Si de las investigaciones resultare la prueba necesaria para juzgar á algún empleado de aquéllos que sean justiciables por el Senado, dará cuenta, con testimonio de lo conducente, á la Cámara de Representantes, para que ésta examine y decida si es ó nó el caso de proponer acusación ante el Senado.

Parágrafo. Si el responsable fuere algún empleado, funcionario público ó persona particular que deba ser juzgado por otra autoridad, pasará copia de lo conducente á la Corte Suprema de Justicia ó al Tribunal ó Juez competente, para que allí se perfeccione el sumario y se proceda al juzgamiento del responsable.

Artículo 4.º Radicanse en esta Comisión todos los asuntos que se adelanten ante cualquiera otra autoridad que no sea la Corte Suprema de Justicia, para la investigación de los hechos que se someten á su jurisdicción por esta Ley. Pasarán, en consecuencia, á ella todas las diligencias que se hayan practicado y expedientes que existan sobre el particular.

Artículo 5.º La Comisión podrá encargar á cualquiera autoridad del orden judicial, administrativo, político ó de Policía la práctica de las diligencias que estime conducentes para el desempeño de su encargo.

Artículo 6.º La Comisión rendirá informe de sus labores al Congreso en los primeros cinco días de sus próximas sesiones, acompañándole el expediente que haya formado.

Artículo 7.º Los miembros de la Comisión gozarán de un sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales.

Parágrafo. La Comisión nombrará un Secretario, que tendrá un sueldo de cien pesos mensuales, y dos Escribientes con cincuenta pesos cada uno.

Artículo 8.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 9.º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 21 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno en cargo del Depacho,

BERNARDO ESCOBAR

LEY NUMERO 38 DE 1909

(21 DE OCTUBRE)

que concede una pensión á la descendiente de un prócer de la Independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concédese una pensión de ochenta pesos mensuales á la señora Cecilia Gómez, viuda de Wiesner, nieta del General Juan María Gómez, prócer de la Independencia.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO JOSE URIBE

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán